



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 865

Puerto Tejada, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Floralba Lucumí y/o Flor Alba Lucumí
Causante: DIOSELINA LUCUMI
Radicación: 2023-00047-00

ASUNTO A TRATAR.

Subsanada en debida forma, la presente demanda de Sucesión Intestada de la causante DIOSELINA LUCUMI, instaurada por la señora FLORALBA LUCUMI Y/O FLOR ALBA LUCUMI, quien actúa en calidad de hija y heredera de la causante, mediante apoderado judicial abogado OSCAR MARINO APONZA.

Este el artículo 488 del Código General del Proceso, que, desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados, que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. Entre las personas indicadas tendrán derecho de asistir al inventario, los descendientes.

Esta calidad la acredita la señora FLORALBA LUCUMI Y/O FLOR ALBA LUCUMI, como hija de la causante, cuya calidad está demostrada en el plenario.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de Mínima Cuantía de la causante **DIOSELINA LUCUMI**, desde el 01 de noviembre de 2002, fecha de su fallecimiento.

SEGUNDO. La señora **FLORALBA LUCUMI Y/O FLOR ALBA LUCUMI**, en su calidad de **HIJA** de la causante, tiene derecho a intervenir en este proceso, quien desde ahora acepta la herencia con beneficio de inventario¹.

TERCERO. PROCEDER a **EMPLAZAR** a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. El emplazamiento se surtirá por secretaría, a través del **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Una vez realizadas las comunicaciones y citaciones previstas en los artículos del Código Civil, 490, 492 del Código General del Proceso, **PRACTICAR** los Inventarios y Avalúos de los bienes sucesorales, tal como lo ordena el artículo 501 ibídem.

QUINTO. INFORMAR a la Oficina de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales (DIAN) de Popayán – Cauca, con el fin de que ésta, se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación emanada, la Administración de Impuestos, no se ha hecho parte, **CONTINUAR** con los trámites correspondientes. (D.E. 624/89 Art. 844).

SEXTO. Atendiendo lo dispuesto en los artículos 2° y 9° de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6° y 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 del 05 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, hoy Comisión Nacional de disciplina Judicial, **NOTIFIQUESE** electrónicamente esta providencia a los interesados (**demandantes y su apoderada**), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

¹ Art. 1312 del C.C.

KR.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21d2f38268c54c9f07a63f0cbe3644e1a9b084bee54efbe013e36a1313cbb03**

Documento generado en 28/07/2023 10:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>